

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 053

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU
DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**

RADICADO No. 17001-31-10-001-2023-00242-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por la señora MARÍA AMPARO GRAJALES CORREA a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA, ante la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)"

2. HECHOS

Para soportar las pretensiones de la demanda, la señora MARÍA AMPARO GRAJALES CORREA esgrimió que, desde el año 1982 inició una unión marital de hecho con el señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA, la cual, perduró de manera permanente, singular y de forma ininterrumpida hasta aproximadamente 3 meses antes de la fecha de interposición de la demanda (28 de junio de 2023), fecha desde la cual dejaron de compartir habitación.

Afirma la demandante que, dentro del vínculo marital procrearon dos hijos, los cuales actualmente son mayores de edad y, que su domicilio siempre fue la ciudad de Manizales.

Del mismo modo, asevera la demandante que, el señor RUDAS GARCÍA empezó a agredirla de manera verbal y psicológica menoscabando su dignidad y autoestima; además, arguye la señora MARÍA AMPARO GRAJALES CORREA que su pareja no volvió a aportar ni a compartir ningún tipo de alimentos o implementos de aseo, con razón en que ella se negó a seguir cocinando para él y su hermana, quien propiciaba en su casa encuentros con una nueva pareja sentimental de su hermano, señor JOSÉ ARCADIO.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita que, se declare la existencia de una unión marital de hecho entre los señores MARÍA AMPARO GRAJALES CORREA y JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA., en el periodo comprendido entre el año 1982 y el 31 de marzo de 2023. Así mismo, la declaración, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar al señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA, en su condición de demandado, corriéndole traslado de la misma por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto No. 609 del 02 de noviembre de 2023, quien, en término oportuno, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, manifestando no oponerse a la declaración de existencia de la unión marital de hecho deprecada entre los extremos señalados en el libelo introductorio, ni tampoco a la declaración, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado, el cual, por intermedio de su mandatario judicial, contestó la demanda el día 25 de septiembre del año 2023, allanándose a las pretensiones, excepto a la condena en costas y agencias en derecho por lo que, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano.

La norma en cita, dispone:

"Artículo 98. Allanamiento a la demanda. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."*

En este estado del proceso, encuentra el despacho que, tanto lo manifestado en la demanda como en la contestación guardan igual relación, en el entendido de que, en ambos instrumentos lo pretendido es efectuar el objeto jurídico del proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho y la declaración, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; lo mencionado, se encuentra ajustado a derecho sustancial, motivo por el cual, se entiende que deben prosperar las pretensiones; así mismo al tener estos capacidad de disposición frente al derecho en litigio, encuentra el Juzgado que con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de Ley.

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, al Juzgado no le queda más que acceder a lo deprecado por la demandante y declarar la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora MARÍA AMPARO GRAJALES CORREA y el señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA, desde el año 1982 hasta el 31 de marzo de 2023.

De igual manera, procederá el despacho a DECLARAR que entre los señores MARÍA AMPARO GRAJALES CORREA y el señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA como compañeros permanentes, existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL en la época comprendida entre el 31 de diciembre de 1982 hasta el 31 de marzo de 2023, fecha de su separación definitiva y teniendo en cuenta que no fueron determinadas la fecha exacta del extremo inicial y final de la relación sostenida por las partes intervinientes.

No habrá lugar a condenar en costas al señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA, ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda.

Sin ser necesario entrar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada por la señora MARÍA AMPARO GRAJALES CORREA, identificada con la C.C. No. 24.307.190 y el señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA, identificado con la C.C. No. 10.236.911, desde el 31 de diciembre de 1982 hasta el 31 de marzo de 2023, fecha de su separación definitiva.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores MARÍA AMPARO GRAJALES CORREA identificada con la C.C. No. 24.307.190 y el señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA identificado con la C.C. No. 10.236.911, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1982 hasta el 31 de marzo de 2023, fecha de su separación definitiva.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente entre los señores MARÍA AMPARO GRAJALES CORREA y el señor JOSÉ ARCADIO RUDAS GARCÍA.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por no haberse presentado oposición.

QUINTO: Autorizar la remisión de la presente acta con destino y a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c900db76239ae95226e1fa84e55e6b75a92052b1fc17a937cea878f3f326b29**

Documento generado en 07/03/2024 10:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**